



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE NO. 325/2011

**DISEÑO TECNOLÓGICO EN LABORATORIOS,
S.A. DE C.V.**

VS

**INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN NO. 115.5. 0994

"2011. Año del Turismo en México"

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintinueve de septiembre de dos mil once, la empresa **DISEÑO TECNOLÓGICO EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED] promovió inconformidad contra actos del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **44002002-004/2011**, celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA HOSPITALES, CLÍNICAS Y LABORATORIOS"**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.2055 de tres de octubre de dos mil once, se tuvo por recibida la inconformidad de que se trata, y se previno al C. [REDACTED] para que exhibiera copia certificada u original del o los instrumentos notariales que acrediten que cuenta con facultades legales suficientes para representar a la empresa inconforme; por lo que mediante escrito de siete de octubre de ese mismo año, la empresa inconforme acompañó los instrumentos públicos números 8,021 de veinte de enero del año dos mil, y 8,351 de once de noviembre de dos mil ocho.

Asimismo, se requirió a la convocante a efecto de que rindiera su informe previo (fojas 078 a 082).

TERCERO. Por oficio número 205V14100/770/2011 recibido en esta Dirección General el once de octubre de dos mil once, el Director de Administración y Finanzas del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, el C. Néstor Ignacio Ortega González, rindió el informe previo que le fue solicitado, en el que se manifestó en síntesis, lo siguiente:

- a) Que el monto económico adjudicado fue de \$2'468,475.35 (dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 35/100 MN).
- b) Que los recursos ejercidos en la licitación de cuenta son de origen federal, provenientes del Programa para la Ampliación de la Oferta Educativa 2008 (autorización 2009) Obras Nuevas.
- c) Respecto del estado que guardaba el procedimiento, manifestó que los licitantes adjudicados habían formalizado los contratos respectivos, excepto la empresa hoy inconforme, toda vez que el día que acudió a la firma no acreditó su personalidad.

CUARTO. Por acuerdo número 115.5.2215 de diecisiete de octubre de dos mil once, se tuvo por rendido el informe previo; se admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa al quedar acreditado que los recursos ejercidos en el procedimiento de contratación impugnado son de origen federal; y se corrió traslado a la convocante con copia del escrito inicial de impugnación a efecto de que rindiera su informe circunstanciado de hechos y aportara las documentales relacionadas con la licitación controvertida.

Finalmente, se otorgó derecho de audiencia a las empresas **ABECMUA, S.A. DE C.V., DE LORENZO OF AMERICA, S.A. DE C.V., QUIMICA THICA, S.A. DE C.V., y LEXUS MUEBLES Y DISEÑOS, S. DE R.L. DE C.V.**, todas en su carácter de terceros interesados, para que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que su derecho conviniera (fojas 168 a 170); derecho de audiencia que ninguna empresa desahogó.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 325/2011

- 3 -

0991

QUINTO. Por oficio número 205V140000-808/2011 recibido en esta Dirección General el veintiocho de octubre de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento licitatorio (fojas 181 a 221).

SEXTO. Mediante acuerdo número 115.5.2346 de treinta y uno de octubre de dos mil once, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de hechos, así como las copias certificadas que acompañó, y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación (foja 222 a 223).

SÉPTIMO. Por proveído número 115.5.2418 de ocho de noviembre de dos mil once, se acordó respecto de las pruebas que ofrecieron la empresa inconforme y la convocante; y se concedió plazo al inconforme y a las empresas tercero interesadas para formular alegatos por escrito (fojas 224 a 225).

OCTAVO. No existiendo diligencia pendiente por practicar ni promoción pendiente de acordar, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar

y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de origen federal, provenientes del Programa para la Ampliación de la Oferta Educativa 2008 (autorización 2009) Obras Nuevas.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones; así como del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece que la inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 325/2011

0901

- 5 -

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa el siguiente motivo de inconformidad respecto a la convocatoria:

- *En la solicitud de muestras no se fue específico con las pruebas ni los puntajes en el criterio a utilizar, por lo que se está incumpliendo con el artículo 29, punto II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que se menciona lo siguiente: la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación.*

Del motivo de inconformidad en estudio, se advierte que señala como precepto legal vulnerado el artículo 29, fracción II, de la Ley de la materia, el cual prevé los requisitos mínimo que debe contener la convocatoria, por lo que es evidente que la cuestión que plantea el inconforme versa sobre omisiones que —en su concepto— contiene el pliego licitatorio del procedimiento de contratación de mérito.

Por tanto, se determina que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas** en razón de que la última junta de aclaraciones tuvo verificativo el **treinta y uno de agosto de dos mil once**, entonces, es innegable que el término de **seis días hábiles** para inconformarse en contra del acto en cuestión, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **uno al ocho de septiembre de dos mil once**, sin contar los días **tres y cuatro**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **veintinueve de septiembre de dos mil once**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 01, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”¹

En consecuencia, el inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación del evento de fallo de **veintiuno de septiembre de dos mil once**, se tiene que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone respecto a dicho acto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (Tomo 1, fojas 184 a 194) tuvo verificativo el **veintiuno de septiembre de dos mil once**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veintidós al veintinueve de septiembre de dos mil once**, sin contar los días **veinticuatro y veinticinco de septiembre** por ser

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, primera parte, pp. 374.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 325/2011

- 7 -

0994

inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el veintinueve de septiembre de dos mil once, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), resulta innegable que la misma se promovió en tiempo, de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede:

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **DISEÑO TECNOLÓGICO EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el seis de septiembre de dos mil once (Tomo 1, fojas 75 a 79), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el C. [REDACTED] acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **DISEÑO TECNOLÓGICO EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V.**, a través de la escritura pública número ocho mil trescientos cincuenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público número 97, con residencia en Guadalajara, en el cual se hace constar que cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 087 a 0094 del expediente en que se actúa):

² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.

QUINTO. Antecedentes. Para una mayor referencia del asunto de que se trata, se precisa que los actos del procedimiento licitatorio impugnado, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. El Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Estado de México, publicó en el Diario Oficial de la Federación y en Compranet la Licitación Pública Nacional número 44002002-004-11, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA HOSPITALES, CLÍNICAS Y LABORATORIOS”**.
2. Las juntas de aclaraciones tuvieron verificativo los días veinticinco y treinta y uno de agosto de dos mil once.
3. El seis de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo la junta de recepción y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento, el veintiuno de septiembre de dos mil once, se emitió el fallo controvertido.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 003), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados



en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. El inconforme en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del fallo dictado en la licitación pública controvertida:

- a) *El motivo de desechamiento en el que la convocante funda la descalificación de su propuesta es ilegal, en virtud de que ningún tipo de acero inoxidable tipo 304, que fue el que solicitaron en la convocatoria, resiste totalmente la corrosión por los ácidos sulfúrico y clorhídrico, eso es información común en el ramo, por lo que si alguna muestra no sufrió daño, entonces con toda seguridad no corresponde al material solicitado.*
- b) *El criterio utilizado por la convocante para definir la resistencia del acero y que menciona "presenta desgaste con ácido sulfúrico y clorhídrico", consiste en una decisión arbitraria, por lo que se está incumpliendo con el artículo 29, punto XIII, de la Ley de la materia, relativo a los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proporciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar.*

A continuación se procede al análisis del motivo de disenso sintetizado en el inciso **a)**, el cual deviene inoperante por insuficiente, al tenor de las siguientes consideraciones:

Aduce el inconforme, mediariamente (fojas 001 a 003), que el motivo en que la convocante fundó la descalificación de su propuesta es ilegal, en virtud de que es información conocida en el ramo que ningún tipo de acero inoxidable tipo 304, (requerido en la

convocatoria), resiste totalmente la corrosión por los ácidos sulfúrico y clorhídrico, por lo que si alguna muestra no sufrió daño, entonces con toda seguridad no corresponde al material solicitado.

Al respecto se determina por esta autoridad, que de la revisión al motivo de inconformidad planteado por la empresa hoy inconforme, resulta **inoperante por insuficiente**, en razón de que el inconforme no aporta elemento de prueba alguno, ni formula razonamientos de hecho y de derecho que acrediten, como lo afirma, que ningún tipo de acero tipo 304, (requerido en convocatoria), resiste totalmente la corrosión por los ácidos sulfúrico y clorhídrico, más aún que dicha circunstancia es información conocida en el ramo.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que no basta para decretar la nulidad del fallo controvertido, la mera afirmación unilateral y subjetiva del inconforme en el sentido de que ningún tipo de acero inoxidable tipo 304, solicitado en la convocatoria, resiste totalmente la corrosión por los ácidos sulfúrico y clorhídrico, y que dicha información es conocida en el ramo, por lo que si alguna muestra no sufrió daño, entonces con toda seguridad no corresponde al material solicitado, sino que es necesario expresar cuáles son las causas y razones por las cuales estima que la actuación impugnada es contraria a la normatividad de la materia, en el caso, **las razones técnicas que acrediten – como lo afirma – que ningún acero tipo 304 como el solicitado en la convocatoria, resiste en su totalidad la corrosión a los ácidos sulfúrico y clorhídrico, y que por tanto, el motivo en que la convocante fundó su desechamiento es ilegal.**

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que señalan que será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, en el caso que nos ocupa, para demostrar que el tipo de acero solicitado en la convocatoria, no resiste en su totalidad la corrosión a los ácidos sulfúrico y clorhídrico, y por ende que el motivo de desechamiento de su propuesta no se ajusta a la realidad.

Dichos preceptos legales disponen, en lo aquí interesa, lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[..]

El escrito inicial contendrá:

[..]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y...”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la parte que en un proceso pretenda obtener un beneficio de una afirmación, está obligada a probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”³

³ Tesis correspondiente a la Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291.

Asimismo, los anteriores razonamientos expresados en el presente Considerando por esta resolutoria, encuentran soporte en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, en el sentido de que no puede considerarse como agravio, en el caso, como motivo de inconformidad, la mera impugnación de un acto determinado por estimarlo ilegal sino que debe combatirse con razonamientos que demuestren al juzgador que la actuación sujeta a su escrutinio es contraria a derecho. Dichas tesis a la letra dicen:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"⁴

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."⁵

En consecuencia el motivo de inconformidad cuyo análisis nos ocupa por lo que se refiere a que el motivo en que la convocante funda su desechamiento es ilegal, en virtud de que – a decir de éste – es conocido en el ramo que ningún acero como el solicitado en la convocatoria resiste totalmente la corrosión, se reitera, fue planteado de forma insuficiente por el inconforme, por lo que no acredita que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

Ahora bien, en cuanto al motivo de disenso sintetizado en el inciso **b)**, el mismo deviene ***inoperante por insuficiente***, por los razonamientos que a continuación se exponen:

Para sostener lo anteriormente afirmado, se torna necesario transcribir el motivo de disenso en estudio:

...
II.- EL CRITERIO UTILIZADO POR LA CONVOCANTE PARA DEFINIR LA RESISTENCIA DEL ACERO Y QUE SE MENCIONA "PRESENTA DESGASTE CON ÁCIDO SULFÚRICO Y CLORHÍDICO", CONSISTE EN UNA PRECISIÓN ARBITRARIA, POR LO TANTO SE ESTÁ INCUMPLIDO CON EL ARTÍCULO 29, PUNTO XIII, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL QUE SE MENCIONA LO SIGUIENTE: LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS QUE SE UTILIZARÁN PARA LA

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

⁵ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1. Julio a Diciembre de 1989, Página: 62



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 325/2011

- 13 -

0991

EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS, DEBIÉNDOSE UTILIZAR PREFERENTEMENTE LOS CRITERIOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES, O EL COSTO BENEFICIO.

De la transcripción anterior, se advierte que el inconforme señala que el criterio de la convocante para definir la resistencia del acero es arbitrario, por lo que se incumplió lo previsto en el artículo 29, fracción XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala que deberán establecerse los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente el criterio de puntos y porcentajes o costo beneficio.

Sobre el particular, esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que dichas manifestaciones resultan **insuficientes**, en virtud de que el accionante por un lado, se abstiene de señalar las razones y circunstancias específicas por la que —en su concepto— el criterio adoptado por la convocante conforme al cual se determinó desechar su propuesta, es arbitrario; y por el otro, no concreta si la contravención que refiere en relación al artículo 29, fracción XIII, de la Ley de la materia, versa sobre la omisión de la convocante en determinar el criterio de evaluación aplicable, o bien, que el criterio aplicable conforme a dicho precepto legal era bajo el esquema de puntos y porcentajes.

Así las cosas, las manifestaciones vertidas se traducen en simples expresiones genéricas y abstractas, toda vez que, se reitera, la accionante se abstiene de señalar las razones por las cuales considera que el criterio adoptado por la convocante resulta arbitrario, así como es omisa en especificar en qué consiste la contravención al artículo 29, fracción XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se sostiene lo anterior, pues no debe perderse de vista que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida por quien se presume afectado por dicho acto de autoridad y, consecuentemente, cuando los agravios expuestos por la parte afectada o recurrente son ambiguos y superficiales, habida

cuenta de que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible puesto que no alcanza a construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Asimismo, se destaca que en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia, esta unidad administrativa se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia de la queja, pues dicho precepto normativo dispone que la resolución que emita esta autoridad deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme.

En ese contexto, al no ser factible en la instancia de inconformidad la suplencia en la deficiencia de la queja, no es suficiente que el recurrente exprese sus agravios de manera genérica y abstracta, esto es, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta unidad administrativa emprenda el examen de la legalidad del fallo controvertido a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias afirmaciones.

Sirve para robustecer lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones; pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”⁶

⁶ Novena Época, No. Registro: 176045 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5 Página: 1600



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.⁷

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **DISEÑO TECNOLÓGICO EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED]

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

⁷ Novena Época, No. Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común, Tesis: 1.4o.A. J/48, Página: 2121.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I, inciso c) y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, notifíquese personalmente a la empresa **DE LORENZO OF AMERICA, S.A. DE C.V.**, (tercero interesada), por oficio a la convocante, y por rotulón a la empresa inconforme y a las empresas tercero interesadas **ABECMUA, S.A. DE C.V.**, , **QUIMICA THICA, S.A. DE C.V.**, y **LEXUS MUEBLES Y DISEÑOS, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que reside esta autoridad, esto es, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".



LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO



LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ



LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: C. [REDACTED] DISEÑO TECNOLÓGICO EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V.- Por rotulón
 C. [REDACTED] - ABECMUA, S.A. DE C.V.- Por rotulón
 C. [REDACTED] - QUÍMICA THICA, S.A. DE C.V.- Por rotulón
 C. [REDACTED] - LEXUS MUEBLES Y DISEÑOS, S. DE R.L. DE C.V.- Por rotulón
 [REDACTED] - DE LORENZO OF AMERICA, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

C. NESTOR IGNACIO ORTEGA GONZÁLEZ.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.- Boulevard Isidro Fabela Norte No. 900, Colonia Tres Caminos, C.P. 50020, Toluca, México.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 325/2011

- 17 -

0001

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del seis de marzo de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notifica por **rotulón** la presente resolución, dictado en el expediente No. **325/2011**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

